

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2021 00169 00
Demandante: MARIA ESTHER PERDOMO VALDERRAMA.
Demandado: PLAY PARK S.A.S. Y OTROS.

Atendiendo al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente digital, se encuentra que se ha incurrido en causal de nulidad, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

En el presente caso se libró orden de pago el 8 de marzo de 2021 a favor de la señora MARIA ESTHER PERDOMO VALDERRAMA y en contra de PLAY PARK S.A.S., JAIRO MUÑOZ MARTINEZ y AMANDA CORTES TOCASUCHE.²

El demandado Jairo Muñoz Martínez, solicitó que se enviara el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, en virtud que fue admitido en el proceso de reorganización bajo el radicado 2021-01-775939 del 16 de diciembre de 2021.³

Mediante proveído del 19 de enero de 2023, se declaró la nulidad de todo lo actuado respecto de la sociedad Play Park S.A.S., a partir del 27 de mayo de 2021, y también se ordenó el levantamiento de los bienes para que fueran dejados a cargo del proceso de insolvencia.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que se refiere a los efectos de la apertura del proceso de reorganización en los nuevos procesos de ejecución y los que se encuentran en curso, establece:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso,

¹ Dto pdf 60 exp dig.

² Dto pdf 3 exp dig.

³ Dto pdf 56 Ibidem.

atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”

Por su parte el artículo 70 de la norma cita, que trata de la continuación de los procesos ejecutivos donde existen otros demandados, preceptúa:

“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

(...)”. (Negrilla fuera del texto)

2.- Caso concreto.

En el presente asunto mediante proveído del 8 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, los cuales se notificaron en debida forma tal como quedó precisado mediante auto del 12 de agosto de esa misma anualidad.⁴

En el presente asunto el demandado Jairo Muñoz Martínez, allegó documental en la cual la Superintendencia de Sociedades lo admitió en el proceso de reorganización empresarial desde el 16 de diciembre de 2021 y solo hasta ahora tuvo conocimiento el juzgado, por lo que se debe retrotraer todo lo actuado respecto a dicha persona hasta esta data y proceder al requerimiento a que refiere el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, por existir otro deudor solidario, esto es, la demandada Amanda Cortes Tocasuche, y de esta manera adoptar la decisión que corresponda.

⁴ Dto pdf 24 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

1.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado respecto al demandado JAIRO MUÑOZ MARTÍNEZ, a partir del 16 de diciembre de 2021.

Lo actuado con respecto a la demandada Amanda Cortes Tocasuche (deudora solidaria) se mantiene incólume.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del señor JAIRO MUÑOZ MARTÍNEZ; quedando tales bienes a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro del proceso de reorganización con radicado No. 2021-01-775939. Oficiese.

3.- REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde del cobro del crédito aquí ejecutado a la deudora solidaria AMANDA CORTES TOCASUCHE (art 70 Ley 1116 de 2006).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de420aca0d68532c4057a30be2479ff01bbfb99226c25f71fad9899b9e0f05a**

Documento generado en 10/07/2023 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>